



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-41356825- -APN-DR#CNDC

---

VISTO el Expediente N° EX-2022-41356825- -APN-DR#CNDC, y

**CONSIDERANDO:**

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición del CIENTO POR CIENTO (100%) de las acciones de la firma HOLDCAR S.A. y, por consiguiente, el control exclusivo de sus firmas controladas FAMAR FUEGUINA S.A. y ELECTROTÉCNICA FAMAR S.A.C.I.F.I.A. por parte de la firma MIRGOR S.A.C.I.F.I.A.

Que la operación se instrumentó mediante una oferta irrevocable de compraventa de fecha 29 de julio de 2019 (Oferta #01/2019), realizada por los accionistas controlantes de la firma HOLDCAR S.A. y dirigida a la firma MIRGOR S.A.C.I.F.I.A.

Que el perfeccionamiento de la operación se produjo el día 15 de agosto de 2019 y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ocurrió el 28 de abril de 2022.

Que es dable recordar que la citada Comisión Nacional tomó conocimiento de la operación notificada, en ocasión de analizar la operación de concentración que tramitó por expediente EX-2020-73660395- -APN-DR#CNDC, caratulado “CONC 1773 – MIRGOR S.A.C.I.F.I.A. S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY N° 27.442”, donde advirtió que previo a la operación allí notificada, la firma MIRGOR S.A.C.I.F.I.A., había adquirido el control exclusivo sobre las firmas HOLDCAR S.A., FAMAR FUEGUINA S.A. y ELECTROTÉCNICA FAMAR

S.A.C.I.I.E.

Que, en virtud de ello, la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR ordenó la apertura de una diligencia preliminar en los términos del Artículo 10, segundo párrafo, de la Ley N° 27.442, a los efectos de determinar si la transacción referida se encontraba sujeta a la obligación de ser notificada.

Que, dicha diligencia preliminar tramitó por expediente caratulado “MIRGOR S.A.C.I.F.I.A. Y OTROS S/DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ART. 10 DE LA LEY 27.442 (DP 121)”.

Que, paralelamente, con fecha 14 de febrero de 2022, la firma MIRGOR S.A.C.I.F.I.A se presentó ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a fin de requerir una opinión consultiva respecto a si la concentración económica investigada en la mencionada diligencia preliminar se encontraba sujeta a la obligación de notificar.

Que la mencionada opinión consultiva tramitó mediante Expediente EX-2022-13631557-APN- DR#CNDC, (OPI 343).

Que el 22 de febrero 2020, la citada Comisión Nacional resolvió acumular la diligencia preliminar (DP.121) a las actuaciones correspondientes a la opinión consultiva (OPI 343), teniendo en cuenta que se trataba de la misma operación.

Que mediante el Expediente EX-2022-13631557-APN- DR#CNDC, (OPI 343), se emitió la Resolución N° 391 de fecha 20 de abril de 2022 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a través de la cual dispuso, que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 e impuso a la firma MIRGOR S.A.C.I.F.I.A una multa por notificación tardía.

Que dicha resolución fue notificada a las partes el día 21 de abril de 2022.

Que el 11 de mayo de 2022, MIRGOR S.A.C.I.F.I.A interpuso un recurso de apelación en relación a la mencionada Resolución a fin de que se declare que la operación se encontraba exenta de la obligación de notificar y se anule o reduzca la multa impuesta.

Que a través de la Resolución 155 de fecha 22 de diciembre de 2022 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA rechazando el recurso en cuanto resuelve que la operación se encuentra sujeta a la obligación de notificar y otorgándolo en relación a la multa.

Que en paralelo, la firma MIRGOR S.A.C.I.F.I.A presentó un recurso de queja ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en relación al cual se expidió la Sala II el 6 de junio de 2023, y resolvió hacer lugar al recurso de queja interpuesto, conceder la impugnación judicial y admitir el seguro de caución presentado por MIRGOR S.A.C.I.F.I.A, ordenando a la Autoridad de Aplicación a abstenerse de ejecutar cualquier acto tendiente al cobro de la multa.

Que el día 28 de abril de 2022, CINCO (5) días hábiles luego de notificada la Resolución N° 391/22 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, la parte notificó la operación de concentración económica y acompañó el Formulario F1, a través de una presentación electrónica realizada a través de la plataforma “TAD – Trámites a Distancia”.

Que, si bien el plazo para la notificación de la operación ya se encontraba agotado, atento lo resuelto por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que ordenó a la autoridad administrativa a abstenerse de realizar actos tendientes al cobro de la multa, que en los hechos implica otorgarle un efecto suspensivo al recurso, no se evaluará la aplicación de una multa por los CINCO (5) días de retraso en la notificación.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$ 2.640.000,00), y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, dadas las actividades principales, detalladas precedentemente, se desprende que la operación de concentración económica bajo análisis presentaría en el país relaciones horizontales en la comercialización de sistemas de audio multimedia (también llamados sistemas de autorradio o de “infotainment”) para la industria automotriz entre las empresas IATEC S.A. y FAMAR FUEGUINA S.A.

Que, la participación conjunta de las empresas involucradas, únicas productoras locales de sistemas de audio multimedia para la industria automotriz, ronda el VEINTIUN POR CIENTO (21%) en promedio, en el trienio 2021-2023, siendo el SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (79%) restante productos importados.

Que las importaciones son efectuadas por las propias terminales automotrices a través de las posiciones arancelarias NCM 8527.21.00 y 8527.29.00.

Que el elevado grado de apertura del mercado bajo análisis representa un desafío permanente para las fusionadas, en tanto enfrentan la competencia de productos importados de diversos orígenes, principalmente de China y Brasil.

Que se trata de un producto que carece de sustitución por el lado de la demanda, en tanto los sistemas de audio multimedia no pueden ser utilizados en forma indistinta en cualquier vehículo, sino que cada terminal elige el tipo de radio a incorporar en cada uno de los vehículos que fabrica.

Que en atención a que la provisión de este tipo de productos es pactada de antemano entre el autopartista —que resulta ganador por la vía de una licitación pública— y la terminal automotriz, es la demanda quien define las características particulares del sistema de infotainment destinado a un determinado modelo de vehículo, de modo tal que el producto involucrado no resulta intercambiable o indistinto respecto de los producidos por empresas rivales, aunque en ciertas ocasiones puede ocurrir que el diseño y la definición de las especificaciones técnicas de los sistemas de audio multimedia sea compartido entre la terminal y el autopartista, existiendo instancias de definiciones conjuntas).

Que esto determina que no existe ninguna sustitución entre los autorradios que fabrican las empresas fusionadas tornando inútil la consideración de una participación conjunta, en tanto no sería factible que las fusionadas adoptasen medidas anticompetitivas de manera unilateral en el marco del vínculo horizontal entre ellas.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de

concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen N° IF-2024-116246481-APN-CNDC#MEC de fecha 23 de octubre de 2024 correspondiente a la “CONC. 1851”, en el cual recomendó al señor Secretario de Industria y Comercio: autorizar la presente operación de concentración económica consistente en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100%) de las acciones de la firma HOLDCAR S.A. y, por consiguiente, el control exclusivo de sus controladas, FAMAR FUEGUINA S.A. y ELECTROTÉCNICA FAMAR S.A.C.I.I.E. por parte de la firma MIRGOR S.A.C.I.F.I.A., todo ello en virtud del Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la presente operación de concentración económica consistente en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100%) de las acciones de la firma HOLDCAR S.A. y, por consiguiente, el control exclusivo de sus controladas, FAMAR FUEGUINA S.A. y ELECTROTÉCNICA FAMAR S.A.C.I.I.E. por parte de la firma MIRGOR S.A.C.I.F.I.A., todo ello en virtud del inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen de fecha 23 de octubre de 2024, correspondiente a la Conc. 1851, identificado como IF-2024-116246481-APN-CNDC#MEC, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



## **AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la notificación de la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente *EX-2022-41356825--APN-DR#CNDC* caratulado: "*MIRGOR S.A.C.I.F.I.A. Y HOLDCAR S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442*" (*CONC.1851*).

### **I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.**

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición del 100% de las acciones de *HOLDCAR S.A.* ("HOLDCAR") y, por consiguiente, el control exclusivo de sus controladas *FAMAR FUEGUINA S.A.* ("FAMAR FUEGUINA") y *ELECTROTÉCNICA FAMAR S.A.C.I.I.E.* ("ELECTROTÉCNICA FAMAR") por parte de *MIRGOR S.A.C.I.F.I.A.* ("MIRGOR").
2. *MIRGOR* participa, a través de subsidiarias y entidades relacionadas en los siguientes mercados: fabricación de equipos de climatización, sistemas de audio y otros dispositivos electrónicos para el sector automotriz, fabricación de televisores y celulares y equipos de acceso de fibra óptica, y también en el sector inmobiliario.
3. *FAMAR FUEGUINA* se dedica a la fabricación y venta de auto-radios y reproductores de estéreo a cassette combinados y *ELECTROTÉCNICA FAMAR* a la elaboración, importación, exportación, compraventa y armado de artículos electrónicos y en especial aparatos de radio en general y su servicio técnico.
4. La operación se instrumentó mediante una oferta irrevocable de compraventa de fecha 29 de julio de 2019 (Oferta #01/2019), conforme a los términos y condiciones que adjunta como Anexo I, realizada por los accionistas controlantes de *HOLDCAR* y dirigida a *MIRGOR*.
5. El perfeccionamiento de la operación se produjo el 15 de agosto de 2019 y su notificación a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) ocurrió el 28 de abril de 2022.

### **II ENCUADRE JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO**

6. Es dable recordar que esta CNDC tomó conocimiento de la operación aquí notificada, en ocasión de analizar la operación de concentración que tramitó por expediente *EX-2020-73660395- -APN-DR#CNDC*, caratulado "*CONC 1773 – MIRGOR S.A.C.I.F.I.A. S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY N° 27.442*", donde advirtió que previo a la operación allí notificada, *MIRGOR* había adquirido el control exclusivo sobre *HOLDCAR*, *FAMAR FUEGUINA* y *ELECTROTÉCNICA FAMAR*.
7. En virtud de ello, la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR ordenó la apertura de una diligencia preliminar en los términos del artículo 10, segundo párrafo, de la Ley 27.442, a los efectos de determinar si la transacción referida se encontraba sujeta a la obligación de ser notificada (la que tramitó por expediente caratulado "*MIRGOR S.A.C.I.F.I.A. Y OTROS S/DILIGENCIA PRELIMINAR CUMPLIMIENTO ART. 10 DE LA LEY 27.442 (DP 121)*").
8. Paralelamente, el 14 de febrero de 2022, *MIRGOR* se presentó ante esta CNDC a fin de requerir una opinión consultiva (que tramitó por expediente *EX-2022-13631557--APN-*

DR#CNDC, “Opi 343”) respecto a si la concentración económica investigada en la mencionada DP 121 se encontraba sujeta a la obligación de notificar.

9. El 22 de febrero 2020, esta CNDC resolvió acumular la DP 121 a las actuaciones correspondientes a la Opi 343, teniendo en cuenta que se trataba de la misma operación.
10. En el marco de la Opi 343, el 20 de abril de 2022, el entonces SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR emitió la Resolución 391/22 (RESOL-2022-391-APN-SCI#MDP), a través de la cual dispuso —en lo que aquí incumbe— que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9° de la Ley 27.442 e impuso a MIRGOR una multa por notificación tardía. Dicha resolución fue notificada a las partes el 21 de abril de 2022.
11. El 11 de mayo de 2022, MIRGOR interpuso un recurso de apelación en relación a la Resolución SCI 391/22 a fin de que se declare que la operación se encontraba exenta de la obligación de notificar y se anule o reduzca la multa impuesta. En función de ello, el 22 de diciembre de 2022 el entonces SECRETARIO DE COMERCIO dictó la Resolución 155/23 (RESOL-2022-155-APN-SC#MEC) rechazando el recurso en cuanto resuelve que la operación se encuentra sujeta a la obligación de notificar y otorgándolo en relación a la multa.
12. En paralelo, MIRGOR presentó un recurso de queja ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en relación al cual se expidió la Sala II el 6 de junio de 2023, y resolvió hacer lugar al recurso de queja interpuesto, conceder la impugnación judicial y admitir el seguro de caución presentado por MIRGOR, ordenando a la autoridad de aplicación a abstenerse de ejecutar cualquier acto tendiente al cobro de la multa.
13. El día 28 de abril de 2022 —cinco (5) días hábiles luego de notificada la Resolución SCI 391/22, la parte notificó la operación de concentración económica y acompañó el Formulario F1, a través de una presentación electrónica realizada a través de la plataforma “TAD – Trámites a Distancia”. Si bien el plazo para la notificación de la operación ya se encontraba agotado, atento lo resuelto por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que ordenó a la autoridad administrativa a abstenerse de realizar actos tendientes al cobro de la multa —que en los hechos implica otorgarle un efecto suspensivo al recurso— no se evaluará la aplicación de una multa por los cinco (5) días de retraso en la notificación.
14. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7°, inc. c), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.
15. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9° de la Ley 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES (AR\$ 2.640.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que “A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web”. El 24 de abril de 2019, la ex Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI 145/2019, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS VEINTISEIS CON CUARENTA CENTAVOS (AR\$ 26,40).

16. El 12 de mayo de 2022, tras analizar la presentación efectuada esta CNDC consideró que la información se hallaba incompleta y formuló observaciones al formulario F1, haciéndole saber a la parte notificante que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 no comenzaría a correr hasta que acompañaran cierta información y que el mismo quedaría suspendido automáticamente hasta tanto dieran cumplimiento a las observaciones formuladas en virtud de la Resolución SC 40/2001.
17. Finalmente, con fecha 17 de septiembre de 2024, luego de sucesivas presentaciones parciales, la parte notificante dio respuesta a todo lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado. El plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley 27.442 comenzó su cómputo el día hábil posterior a la fecha mencionada.

### III EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

#### III.1. Naturaleza de la operación

18. La operación notificada consiste en la adquisición del 100% de las acciones de HOLDCAR y, por consiguiente, el control exclusivo de sus controladas, FAMAR FUEGUINA y ELECTROTÉCNICA FAMAR, por parte de MIRGOR.
19. A continuación, se presentan cada una de las empresas afectadas en Argentina con un detalle de las actividades por ellas realizadas:

**Tabla 1 | Actividades de las empresas afectadas en la República Argentina**

20.

Empresa	Actividad Económica
<i>Grupo comprador</i>	
MIRGOR S.A.C.I.F.I.A.	Fabrica equipos de climatización y otros dispositivos electrónicos para el sector automotriz. A su vez, posee participaciones de control en diversas sociedades comerciales.
INTERCLIMA S.A.	Brinda servicios de enllantado para la industria automotriz. A su vez, le provee servicios de logística a MIRGOR S.A.C.I.F.I.A.
IATEC S.A.	Fabrica productos electrónicos (televisores, celulares) y equipos de información y entretenimiento para la industria automotriz (equipos de “infotainment”). Cuenta con una planta de producción en Río Grande, provincia de Tierra del Fuego.
GMRA S.A.	Comercializa productos electrónicos al por menor.
CAPDO S.A.	Brinda servicios inmobiliarios.
<i>Objeto</i>	
FAMAR FUEGUINA S.A.	Fabrica módulos de control electrónicos para la industria

	<p>automotriz, así como también equipos de información y entretenimiento automotriz y módulos de fibra óptica para conexión wifi (durante 2019 también fabricó teléfonos celulares, siendo beneficiaria de una autorización para su fabricación bajo el régimen de la Ley 19.640). Tiene una planta de producción en Río Grande, provincia de Tierra del Fuego.</p>
<p>ELECTROTÉCNICA FAMAR S.A.C.I.I.F.</p>	<p>Se dedica a la I&amp;D para la creación de <i>software</i> y hardware. Asimismo, ha sido la encargada de los servicios de postventa de los equipos de información y entretenimiento automotriz de FAMAR FUEGUINA. Esta empresa no existe más como persona jurídica -se disolvió sin liquidarse- porque fue absorbida en 2021 por GMRA S.A.</p>

Fuente: CNDC en base a datos aportados por las Partes en el marco del presente expediente.

21. Dadas las actividades principales, detalladas precedentemente, se desprende que la operación de concentración económica bajo análisis presentaría en el país relaciones horizontales en la comercialización de sistemas de audio multimedia (también llamados sistemas de autorradio o de “*infotainment*”) para la industria automotriz entre las empresas IATEC y FAMAR FUEGUINA.

### III.2. Efectos económicos de la operación notificada

#### III.2.1. Definición del mercado relevante: “Sistemas de audio multimedia”

22. Los sistemas de audio multimedia consisten en equipos de entretenimiento para vehículos automóviles que brindan al usuario opciones de uso variadas tales como cargar un dispositivo en el tablero, conectar un teléfono Android o iPhone y contar con las funciones ofrecidas por Google/Apple, controlar su reproducción con una aplicación gratuita, responder llamadas telefónicas con manos libres (Bluetooth), actualizaciones de software de manera inalámbrica, GPS para navegación y mapas, entrada auxiliar (Aux In) para conectar otros dispositivos de reproducción mediante un conector mini *plug* 3.5, tarjeta de memoria (*Secure Digital* o SD) para reproducir música, USB para reproducción musical en MP3/WMA, entre otras cosas.
23. Los sistemas de audio multimedia cuentan con los siguientes componentes en general:
- (i) *Printed Circuit Board* (PCB): es la placa electrónica donde se sueldan los componentes y semiconductores. En general, un sistema de autorradio cuenta con un PCB para manejar el display e interfaz gráfica y uno/dos PCBs para el resto de las funcionalidades que se describen a continuación.
  - (ii) *Display*: dependiendo del diseño del producto puede presentar un *display* de 7 segmentos (*low level* con íconos y gráficos limitados), un *display dot matrix* (*mid level* con mayor capacidad gráfica) o un *display touch screen color* (*high level* con gráficos ilimitados). Estos *displays* pueden tener diferentes tamaños en los sistemas actuales y, en las versiones de alta gama, pueden ser desde 7 pulgadas hasta 12 pulgadas, por ejemplo.
  - (iii) Piezas metálicas: para contener al PCB más el *display*, en lo que se refiere al frente, y otras piezas metálicas para contener a todo lo que está detrás del display, incluyendo a los PCBs y electrónica relacionada al resto de las funcionalidades.



- (iv) Piezas plásticas: en general, están relacionadas con el frente, botones y perillas que sirven de interfaz con el usuario.
  - (v) Componentes electrónicos: semiconductores para cumplir con las funcionalidades requeridas por cada terminal automotriz, por ejemplo, microcontroladores, memorias, filtros, capacitores, resistores, diodos, LEDs, entre otros.
  - (vi) Conectores: se utilizan para conectar eléctricamente al sistema multimedia con el mazo de cables del vehículo, para conectar el sistema con los altoparlantes y antenas de recepción AM/FM y/o GPS.
24. A título informativo, cabe mencionar que los sistemas de audio multimedia se elaboran a partir de tres subprocesos productivos elementales, a saber: i) “*Surface Mount Technology*” o SMT<sup>2</sup>; ii) Inserción manual<sup>3</sup>, y iii) Ensamble final<sup>4</sup>.
  25. De acuerdo con la jurisprudencia de esta CNDC<sup>5</sup>, el mercado de las autopartes se segmenta dependiendo del tipo de pieza, del uso al cual se destina y del cliente a quien se dirige. Por ello, una misma pieza o autoparte puede ser destinada al mercado de reposición o al mercado de originales<sup>6</sup> y, en este último caso, puede ser vendida directamente a las terminales (compañías productoras de vehículos), a las empresas ensambladoras que diseñan o arman conjuntos destinados a las terminales o para su utilización por parte de las concesionarias oficiales en el servicio de posventa.
  26. Adicionalmente, los mercados de autopartes originales y de reposición se segmentan según el tipo de vehículo (livianos o pesados) dado que no existe sustituibilidad por el lado de la

---

<sup>2</sup> Consiste en el proceso de chipeo de componentes electrónicos en las placas (*Printed Circuit Boards* o PCB). Dicho proceso se ejecuta mediante varias acciones e intervención de máquinas, desde el dispensado de pasta de soldar en el PCB (*Solder Paste Print* o máquina automática de dispensado de pasta), la inspección óptica automática de la pasta (máquina SPI 3D), la colocación de los componentes electrónicos (máquinas *Pick & Place* de alta velocidad – *Surface Mount Chip Process*), horno con perfil de temperatura controlado para el proceso de *reflow*, inspección óptica automática (máquina AOI post *reflow*), troquelado del *array* de PCBs, ICT o *In Circuit Tester* para verificar el correcto funcionamiento eléctrico.

<sup>3</sup> Es el proceso por el cual se colocan los componentes de mayor tamaño y que son pasantes a la placa, por ejemplo, conectores o componentes electrónicos de potencia. Estos componentes también pasan por un proceso de soldadura por ola, donde se sueldan estos componentes del lado posterior del PCB, y finalmente se realiza una inspección visual.

<sup>4</sup> Proceso que incluye el montaje final del PCB mencionado en los puntos anteriores, junto a su *housing* metálico/plástico, *brackets*, *trimplate assembly* en el caso de *infotainment*, el grabado de software, grabado de memorias, carga de mapas en el caso de los productos de *infotainment*, *end-of-line tester* (se verifica el correcto funcionamiento del producto) y empaque final para despacho.

<sup>5</sup> Dictamen correspondiente al Expte. 2017-32313399-APN-DDYME#MP, caratulado: “CONC. 1563 FRAS-LE S.A., MARCELO PASSAGLIA PARACCHINI, LUIS OCTAVIO DUARTE LOPES, BERARDINO CARBONE, REGINALDO GONÇALVES MARTINS JUNIOR S/NOTIFICACIÓN ART. 8º LEY 25.156” aprobado por Resolución de la Secretaría de Comercio Interior 21/20 (RESOL-2020-21-APN-SCI#MDP) de fecha 30 de enero de 2020.

<sup>6</sup> Las autopartes y los repuestos se clasifican en originales y genéricos, mercados respectivamente conocidos como el mercado de originales (por sus siglas en inglés, *Original Equipment Manufacturer* – OEM) y el mercado de reposición (por sus siglas en inglés, *Independent Aftermarket* – IAM). A su vez, el OEM puede ser el propio fabricante del vehículo o el fabricante de una autoparte original bajo licencia del fabricante del vehículo. Téngase presente que, dentro del mercado de originales, operan las concesionarias oficiales -conocidas en la industria como *Original Equipment Suppliers* (OES)- que utilizan autopartes originales en los servicios de mantenimiento de post venta. Ver Resol. 21/20 y Dictamen CNDC N.º 106433714 de fecha 29 de noviembre de 2019.

demanda, y sólo parcialmente del lado de la oferta. Este criterio también es compartido y utilizado por el CADE y la Comisión Europea, en operaciones que involucran a los mercados de las autopartes.<sup>7</sup>

27. En el caso que nos ocupa, la relación horizontal entre las empresas involucradas ocurre con respecto a una única autoparte, de tipo original (destinada a terminales automotrices), de modo que, en base a lo anterior y a la jurisprudencia antes mencionada, esta CNDC considera que el mercado relevante de producto es el de sistemas de audio multimedia o *infotainment* antes descripto.<sup>8</sup>
28. Con relación al mercado geográfico relevante, resulta oportuno destacar que, si bien las empresas involucradas son las únicas productoras locales de sistemas de audio multimedia, el mercado cuenta con la competencia de productos importados que, en promedio, representan casi el 80% de las ventas totales del producto involucrado, como se verá más adelante.
29. Según antecedentes propios, el mercado de autopartes no se encuentra acotado únicamente al ámbito nacional, sino que, por su naturaleza, constituye un mercado geográfico regional producto de la presión competitiva ejercida por actores internacionales.<sup>9</sup>
30. En el caso de marras, el mercado geográfico de fabricación de sistemas de audio multimedia sería regional, a nivel del MERCOSUR, acorde al mercado al cual abastece (el de manufactura de autos, camionetas y camiones), en tanto las terminales automotrices se encuentran ubicadas en Argentina y Brasil, distribuyendo en cada país la fabricación de diferentes modelos.<sup>10</sup> De este modo, la situación que ocurre con relación a los vehículos se reproduce con relación al producto involucrado: algunos sistemas de *infotainment* se fabrican en Argentina y otros en Brasil, y las terminales eligen dónde y a quién comprar.
31. En consecuencia, FAMAR FUEGUINA y IATEC fabrican autorradios tanto para el mercado local como para la exportación y lo mismo hacen las fábricas brasileras que exportan sus autorradios a la Argentina (algunos competidores con plantas en Brasil son HARMAN, PIONEER, VISTEON, CONTINENTAL y BOSCH).

---

<sup>7</sup> CADE, Acto de Concentración: 08700.006371/2017-76. FRAS-LE y FEDERAL-MOGUL FRICTION PRODUCTS SOROCABA. Procedimiento Ordinario. Considerando 10. Comisión Europea: COMP/M.7420 – ZF/TRW (2015).

<sup>8</sup> Las Partes informaron que los canales de venta hacia las terminales automotrices contemplan tanto el abastecimiento a la línea de producción de cada una de ellas, como también la venta de los mismos productos para brindar soporte al mercado de reposición. En efecto, toda terminal automotriz cuenta con un departamento específico llamado P&A (“Parts and Accesories”) que se encarga de gestionar la compra de estos productos y la distribución hacia los concesionarios de la red. En tal sentido, ni FAMAR FUEGUINA ni IATEC comercializan de manera directa en el mercado de reposición, sino que los productos se entregan a la terminal y la misma se encarga de utilizarlos en línea de producción o en concepto de repuestos. A su vez, las Partes aclararon que las empresas involucradas no comercializan el producto involucrado en el mercado independiente de posventa (conocido como IAM).

<sup>9</sup> En el Dictamen CNDC N.º 34 correspondiente al Expte. N.º 064-019029/99 referido a la operación de concentración económica entre las empresas DELPHI L’EM ARGENTINA S.A. y EMPLAST S.A. aprobado por Resolución SICyM N.º 31 de fecha 22 de marzo de 2000, aunque las empresas acumulaban -en el año 1998- una participación del 78% en el mercado de paragolpes, esta CNDC aprobó la transacción en cuestión al tomar en consideración, entre otros argumentos, la existencia de competidores en mercados internacionales.

<sup>10</sup> Según las Partes, Argentina se está especializando en la fabricación de camionetas y Brasil en la fabricación de ciertos modelos de autos.

32. Aun así, en este caso se considera que debe analizarse este mercado relevante en su forma más restrictiva, tomando una dimensión geográfica nacional pues, de no presentarse problemas en el mercado más restringido, menos los habrá en uno más amplio.

### III.2.2. Análisis de los efectos horizontales

33. A continuación, se detallan las participaciones de mercado que surgen de la comercialización (en unidades) de sistemas de audio multimedia en el país:

**Tabla 2 | Participación de las empresas involucradas y sus competidoras en las ventas de sistemas de autorradio (en unidades) en la República Argentina, 2021-2023**

Empresa	Participaciones (en %)		
	2021	2022	2023
FAMAR	7,5	6,0	1,9
IATEC	12,8	15,0	18,7
IMPORTADOS	79,7	79,0	79,4
TOTAL	683.900	694.547	719.159

Fuente: CNDC sobre la base de información provista por las Partes.

34. Según se observa, la participación conjunta de las empresas involucradas, únicas productoras locales de sistemas de audio multimedia para la industria automotriz<sup>11</sup>, ronda el 21% en promedio, en el trienio bajo análisis, siendo el 79% restante productos importados (las importaciones son efectuadas por las propias terminales automotrices a través de las posiciones arancelarias NCM 8527.21.00 y 8527.29.00).
35. Cabe señalar que el elevado grado de apertura del mercado bajo análisis representa un desafío permanente para las fusionadas, en tanto enfrentan la competencia de productos importados de diversos orígenes (principalmente de China y Brasil). En general, los principales proveedores de sistemas de *infotainment* del exterior son MELCO, HARMAN, PANASONIC, VISTEON, CONTINENTAL, DENSO, BOSCH, CLARION y PIONEER.
36. Más importante aún, se trata de un producto que carece de sustitución por el lado de la demanda, en tanto los sistemas de audio multimedia no pueden ser utilizados en forma indistinta en cualquier vehículo, sino que cada terminal elige el tipo de radio a incorporar en cada uno de los vehículos que fabrica.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> La parte notificante informó que los autorradios que fabrica FAMAR FUEGUINA no son incorporados a ningún vehículo que se fabrique en la Argentina. Esta empresa vende el producto involucrado a las terminales fabricantes de automóviles en el país quienes, a su vez, lo exportan directamente a otras terminales de las mismas marcas en el exterior. Es decir, los productos son incorporados a vehículos fabricados en el exterior. En el caso de IATEC, informaron que todos los autorradios comercializados en el país se incorporan a vehículos de fabricación local, los que son finalmente exportados en un 80%.

<sup>12</sup> La diferenciación del producto involucrado es especificada por cada cliente automotriz, según lo que cada uno considere que será la funcionalidad necesaria en el vehículo y la gama correspondiente. Las diferencias definidas por la terminal automotriz tienen muchas variantes en función del paquete que quieran ofrecer a los usuarios finales, dichas variables pueden incluir o no alguna de las siguientes funciones: AM/FM, CD/DVD, USB (para conectar música desde un pendrive), SD ("secure digital" o tarjeta de memoria para reproducir música), Aux In (entrada auxiliar para conectar otros dispositivos de reproducción mediante un conector mini

37. En atención a que la provisión de este tipo de productos es pactada de antemano entre el autopartista —que resulta ganador por la vía de una licitación pública— y la terminal automotriz, es la demanda quien define las características particulares del sistema de *infotainment* destinado a un determinado modelo de vehículo, de modo tal que el producto involucrado no resulta intercambiable o indistinto respecto de los producidos por empresas rivales<sup>13</sup> (en ciertas ocasiones puede ocurrir que el diseño y la definición de las especificaciones técnicas de los sistemas de audio multimedia sea compartido entre la terminal y el autopartista, existiendo instancias de definiciones conjuntas).
38. Esto determina que no existe ninguna sustitución entre los autorradios que fabrican las empresas fusionadas tornando inútil la consideración de una participación conjunta, en tanto no sería factible que las fusionadas adoptasen medidas anticompetitivas de manera unilateral<sup>14</sup> en el marco del vínculo horizontal entre ellas.
39. Por lo expuesto, esta CNDC considera que la presente operación no tiene la potencialidad para restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.

### III.3. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

40. Analizados los términos y condiciones anexos a la Carta Oferta #01/2019, se advierte la presencia de una cláusula de restricción accesorio a la competencia, que será analizada a continuación.
41. En la cláusula 7.4 “No Competencia”, Hugo Alejandro PASCARELLI se comprometió a no participar de ninguna forma en empresas dedicadas al negocio por el plazo de cinco años desde el cierre o mientras se mantenga vigente el Régimen de Promoción Industrial, el plazo que fuera mayor y el vendedor Nicolás PASCARELLI se comprometió en iguales términos por el plazo de dos años desde que termine su contrato de trabajo.
42. Considerando la extensión del plazo de la cláusula respecto a Hugo Alejandro PASCARELLI (el Régimen de Promoción Industrial instituido por la Ley 19.640 fue prorrogado hasta el año 2028), se le consultó a la parte si tal cláusula seguía vigente.
43. Al respecto, MIRGOR manifestó que Hugo Alejandro PASCARELLI se desvinculó de MIRGOR y que, por medio de carta documento, se dejó sin efecto dicha cláusula, renunciando MIRGOR a los derechos que surgen de ella. En la misma misiva se le informó a Hugo

---

plug 3,5), GPS (para navegación y mapas), Bluetooth (reproducción de música, manos libres para conectar el celular), Android Auto/Carplay (función para conectar un teléfono Android o iPhone y contar con las funciones ofrecidas por Google y Apple), pantalla de diferentes tamaños y actualizaciones de software de manera inalámbrica, entre otras.

<sup>13</sup> Ello, por cuanto este tipo de autopartes se comercializa a través de licitaciones públicas que, una vez adjudicadas, requieren de un contrato del autopartista con el diseñador, de una orden de compra con la terminal, de la adquisición de los herramientas y equipos necesarios para la puesta en marcha, de la compra del material, insumos y piezas electrónicas y, finalmente, de la validación de producto.

<sup>14</sup> De hecho, los sistemas de audio multimedia producidos por FAMAR FUEGUINA son los encomendados por FIAT CHRYSLER AUTOMÓVILES para ser integrados a los modelos de vehículos Strada, Mobi, Uno, Renegade y Toro (la empresa también fabricó para la terminal de VOLVO en Argentina, cuyo contrato cesó en el año 2021). Paralelamente, los autorradios producidos por IATEC son los encomendados por TOYOTA para ser integrados a sus camionetas Hilux y SW4. Todas las relaciones comerciales se instrumentaron mediante un proceso licitatorio llevado a cabo por parte de las respectivas automotrices. Las Partes indicaron que, en todos los casos, las licitaciones son internacionales, con la participación de la filial local dada la relación comercial y la exportación a través de la misma.

Alejandro PASCARELLI que se encuentra en total libertad de realizar cualquier acto comercial en competencia con HOLDCAR y/o con MIRGOR.

44. Por lo tanto, con las modificaciones introducidas al contrato, no se advierte la existencia de cláusulas restrictivas a la competencia.

#### **IV CONCLUSIONES**

45. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
46. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO autorizar la presente operación de concentración económica consistente en la adquisición del 100% de las acciones de HOLDCAR S.A. y, por consiguiente, el control exclusivo de sus controladas, FAMAR FUEGUINA S.A. y ELECTROTÉCNICA FAMAR S.A.C.I.I.E. por parte de MIRGOR S.A.C.I.F.I.A., todo ello en virtud del artículo 14, inc. a), de la Ley 24.772.
47. Elévese el presente Dictamen al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.

*La Lic. Florencia Bogo no suscribe el presente dictamen por encontrarse en misión oficial (NO-2024-115006010-APN-CNDC#MEC)*



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC. 1851 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.10.23 15:59:56 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat  
Date: 2024.10.23 16:16:39 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA  
Date: 2024.10.23 17:19:50 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio  
Date: 2024.10.23 19:32:52 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.10.23 19:33:13 -03:00